

El Comité de Clasificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción IX, inciso a) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y;

CONSIDERANDO

- I. Que toda la información de las autoridades es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público, además de que se debe proteger aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales.
- II. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene el estricto deber de atender al derecho de acceso a la información, así como de revelar toda aquella información que obre en poder de este sujeto obligado y así mismo de proteger la información cuya revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable a alguna persona o algún proceso que vulnere el ámbito de actuación de este Instituto Electoral.
- III. Que el Comité de Clasificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene la facultad de emitir y publicar los criterios generales de conformidad con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción IX inciso a) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios así como por lo dispuesto en el considerando IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. En virtud de lo anterior se emiten los siguientes:

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen el objeto de establecer las especificaciones generales y los procedimientos que se deberán llevar a cabo en materia de clasificación y desclasificación de la información pública en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24, fracción IX, inciso a), en relación con los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en los presentes criterios son de observancia obligatoria para todos los órganos y servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismos que se utilizarán para establecer el procedimiento bajo el cual el Comité de Clasificación del Instituto Electoral llevará a cabo la clasificación y desclasificación de la información que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones se requiera.

TERCERO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CUARTO.- La clasificación y desclasificación de la información reservada y/o confidencial y, la emisión de las versiones públicas se realizará a través del Comité de Clasificación del Instituto Electoral, ello conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales en la materia así como en los presentes criterios.

QUINTO.- Puede ser objeto de clasificación toda la información que obre en poder de este sujeto obligado, que se encuentre en cualquier formato o composición, los cuales pudieran ser de manera enunciativa mas no limitativa, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandums, estadísticas o bien, cualquier registro que resguarde o documente el ejercicio de las facultades del Instituto Electoral; y/o soporte o material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, según lo estipulado por los Lineamientos en la Materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

DE LA CLASIFICACIÓN

SEXTO.- Para efectos de lo previsto en los presentes criterios, por “clasificación” se entiende el acto mediante el cual se determina que información de la que obra en poder del Instituto Electoral posea el carácter de información reservada y/o confidencial, y por lo tanto no podrá ser proporcionada.

SEPTIMO.- La clasificación de la información pública se llevará a cabo conforme a lo señalado en los artículos 47 al 52 y demás relativos de la Ley, así mismo la clasificación particular deberá de apegarse a lo previsto en los Lineamientos en la Materia.

OCTAVO.- Para dictaminar la clasificación de la información deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- a) Al fundar la clasificación de la información tendrá que señalarse el artículo, fracción, inciso, sub-inciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.
- b) La clasificación de la información deberá motivarse, precisando las razones o circunstancias especiales que llevaron al Instituto Electoral a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario del que se trate.
- c) Para llevar a cabo el procedimiento de clasificación deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente o futuro.
- d) En que lo ve a los documentos que contengan partes cuya información se considere reservada y/o confidencial se deberá elaborar una versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, omitiendo las partes o secciones en donde encuadren los supuestos señalados, haciendo mención que los mismos fueron omitidos.

- e) La información clasificada como reservada y/o confidencial deberá de contener una leyenda que indique su estatus.
- f) El Instituto Electoral a través del titular de Unidad de Transparencia llevará un registro de actas y acuerdos de clasificación.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO DE DESCLASIFICACIÓN.

NOVENO: La modificación a la clasificación o “desclasificación” es el acto mediante el cual, la información reservada y/o confidencial deja de tener dichas características y se convierte en información de “libre acceso”.

DECIMO.- De acuerdo a la normatividad aplicable la información clasificada por el Comité de Clasificación del Instituto Electoral podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Una vez transcurrido el periodo de reserva que se indique en el acta y/o dictamen del Comité de Clasificación del Instituto Electoral, de máximo seis años de acuerdo con el artículo 42 de la Ley.
- b) Cuando dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, sin que haya transcurrido el periodo de reserva señalado en el acta y/o dictamen respectivo.
- c) Cuando por resolución del Instituto de Transparencia, ya sea los casos de una revisión de clasificación, un recurso de revisión y/o una resolución judicial, y en su caso se revoque la clasificación emitida por el Comité de Clasificación del Instituto Electoral y/o se niegue la solicitud de ampliación de reserva.

DECIMO PRIMERO.- Cuando se realice un procedimiento de modificación de clasificación el Instituto Electoral a través del Comité de Clasificación, de oficio o por resolución del Instituto de Transparencia deberá de levantar un acta que contenga los mismos elementos de su clasificación.

DECIMO SEGUNDO.- Cuando se trate de documentos que hayan sido objeto de modificación de clasificación se insertará una leyenda con las palabras “Información Desclasificada” así como la fecha del acuerdo de desclasificación, mismo que deberá de obrar en el documento respectivo.

DECIMO TERCERO.- Referente a los datos personales, éstos conservarán ese carácter de manera indefinida y solo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 45 de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

SECCIÓN I

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DECIMO CUARTO.- Para dictaminar si la información se clasificará como reservada se tomará en cuenta la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento de la Ley de Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, el Reglamento de Información Pública del Instituto Electoral, así como los criterios descritos en el presente documento y, demás ordenamientos reglamentarios que puedan suscitarse de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la información.

DECIMO QUINTO.- La información reservada se clasificará cuando, se ponga en riesgo la seguridad del Estado, la seguridad pública o cualquier actividad que comprometa el ámbito de competencia de este Instituto Electoral, a través de los siguientes criterios:

- a) Se pongan en riesgo o dificulten las actividades o acciones destinadas a salvaguardar la estabilidad del ámbito de competencia de este Instituto Electoral.
- b) Cuando la revelación de la información afecte la seguridad o integridad física de los servidores públicos de este Instituto Electoral.
- c) Cuando la revelación de la información afecte las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática y ponga en riesgo las garantías de votar y ser votado, así como de obstaculizar la celebración de los comicios locales en Jalisco.
- d) Cuando la revelación de la información ponga en riesgo la vida, la seguridad y/o el patrimonio de las personas físicas de las que este Instituto Electoral posea información.
- e) Cuando la revelación de la información cause perjuicio grave a las actividades relacionadas con la verificación, inspección, fiscalización y auditorías relativas al



- cumplimiento de las leyes y reglamentos que se encuentre sujeto el Instituto Electoral.
- f) Cuando la revelación de la información cause perjuicio grave en procesos o procedimientos judiciales o administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado. Se entiende que ha causado estado cuando la resolución es definitiva y pone fin al procedimiento, precisando que esta puede pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información seguirá considerada reservada hasta en tanto no concluya la última instancia y no exista recurso alguno pendiente por resolver.
 - g) Cuando la revelación de la información cause perjuicio grave dentro de algún proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto Electoral, en tanto no se adopte una decisión definitiva.
 - h) Cuando sea entregada información con carácter de reservada o confidencial por autoridades federales, estatales, organismos públicos autónomos y/o organismos internacionales.
 - i) Cuando se trate de información referente al secreto bancario, fiduciario, bursátil, de propiedad intelectual, industrial, comercial, fiscal o cualquier otro que se encuentre en ejercicio de las atribuciones y funciones de este Instituto Electoral.
 - j) Cuando se trate de información referente a bases de datos dentro de la aplicación de exámenes de evaluación psicológica, académica, concursos de oposición o equivalentes.
 - k) Para el caso concreto de lo estipulado por la fracción X del artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Clasificación deberá de encuadrar los casos concretos que resulten aplicables considerando que la Ley de Información le otorgue ese carácter, incluyendo en este rubro los instrumentos jurídicos de todos los ámbitos de gobierno que en su caso expresen cláusula de confidencialidad o reserva, así como la que reciba este sujeto obligado con dichos supuestos.

SECCIÓN II

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DECIMO SEXTO.- De acuerdo a lo previsto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública se considerará “información confidencial” toda aquella información pública protegida intransferible o indelegable relativa a los datos personales, quedando prohibida de forma permanente su difusión, publicación y transmisión a exclusión de lo establecido por el artículo 45 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DECIMO SEPTIMO.- Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior el nombre de las personas se considerará información confidencial cuando su revelación o difusión pudiera causar perjuicio grave a sus derechos, integridad física o intereses personales cuyo titular se trate.

En caso de no encontrarse en el supuesto anterior, cuando los nombres se deriven de libros de registros, listas u otros similares el mismo será información pública de libre acceso.

DECIMO OCTAVO.- Cuando un particular presente documentación al Instituto Electoral señalando el carácter confidencial de la misma, este sujeto obligado deberá apegarse a lo estipulado en los requisitos establecidos en el artículo 44 párrafo 1 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

DECIMO NOVENO.- Es obligación del Instituto Electoral cuando a este se le entregue información con carácter confidencial, hacer de conocimiento a su titular las disposiciones que marcan los ordenamientos en la materia respecto de dicha información.

VIGÉSIMO.- El Instituto Electoral deberá de crear una base de datos (Sistema de Información Reservada y Confidencial) que contenga un índice temático con fines estadísticos.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Comité de Clasificación de Información Pública tendrá en todo momento dentro del ejercicio de sus atribuciones derecho de acceder a la información

que se considere como reservada y confidencial con la finalidad de verificar que dicha información cumpla con los supuestos que dan origen a la clasificación.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se entenderá por “dolo” la deliberada intención de clasificar la información como reservada que no cumpla con dichas características.

VIGÉSIMO TERCERO.- El Instituto Electoral a través de cada una de las direcciones deberá llevar un registro que por naturaleza de sus atribuciones y funciones accedan a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales y, deberán asegurarse que los mismos tengan conocimiento de las disposiciones reglamentarias para el manejo de dicha información.

VIGÉSIMO CUARTO.- Los dictámenes del Comité de Clasificación referentes a la clasificación o desclasificación de la misma serán en todo momento públicos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CUSTODIA Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL

VIGÉSIMO QUINTO.- Para efectos del presente capítulo se tomará en cuenta lo dispuesto en los criterios generales en materia de protección de información reservada y confidencial emitidos por este Instituto Electoral.

VIGÉSIMO SEXTO.- Entiéndase por “custodia” el acto encaminado a la protección y salvaguarda de la información clasificada como reservada y/o confidencial.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- El Instituto Electoral adoptará las medidas necesarias de acuerdo al ejercicio de sus atribuciones y funciones para la custodia de la información reservada y/o confidencial.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Los documentos que contenga información reservada y/o confidencial deberán de resguardarse bajo responsabilidad de cada una de las direcciones que generen, posean o administren información con dicho carácter, así mismo adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la información, siendo responsables directas de controlar el acceso del personal que esté autorizado para ello y para evitar que tengan acceso personas no autorizadas.

VIGÉSIMO NOVENO.- El Instituto Electoral, a través de la Unidad de Transparencia deberá brindar capacitación a las direcciones que resguarden información reservada y/o confidencial con la finalidad de adaptar las medidas de protección que se consideren necesarias.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Remítase al Instituto de Transparencia e Información Pública para que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, fracción XI, inciso a) de la Ley de Información, emita autorización del presente documento.

Guadalajara, Jalisco; a 30 de mayo de 2012.

Por el Comité de Clasificación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Presidente

Secretario Técnico

Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.

Lic. Miguel Ángel Hernández Velázquez

Titular de la Contraloría General

Mtro. Osear Cutiérrez Barba.